

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° CPE 82/2021/TO1 caratulada “**RUEDA VIGABRIEL, R. s/infracción ley N° 22.415**” seguida a **R. RUEDA VIGABRIEL** (D.N.I. N° 94.474.985, de nacionalidad boliviana, nacida el 13 de octubre de 1987 en Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, hija de P. RUEDA y L. VIGABRIEL), del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en las presentes actuaciones, a R. RUEDA VIGABRIEL se le imputa haber intervenido en la adquisición o recepción de mercadería de origen extranjero, sin documentación respaldatoria, que habría ingresado de forma irregular a territorio nacional, consistente en un total de 1440 corpiños y 1440 bombachas de material sintético, que fuera secuestrada en el procedimiento de fecha 9/2/21; ello, según las circunstancias detalladas en el mencionado requerimiento, a las que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias¹.

2.- Que, en esa ocasión, el suceso descrito en la consideración anterior fue calificado con las previsiones del art. 874 -apartado 1°, inc. “d”- del Código Aduanero (es decir, como un supuesto de encubrimiento de contrabando) y atribuido a R. RUEDA VIGABRIEL en calidad de autora, en los términos del art. 45 del Código Penal.

3.- Que, en el día de la fecha, se llevó a cabo la audiencia fijada en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal, tal como fuera requerida por la representación del Ministerio Público Fiscal, en la que

¹ Confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 30/11/23.



intervinieron la Dra. Silvana IANNICELLI en calidad de Auxiliar Fiscal² y la imputada R. RUEDA VIGABRIEL junto a su defensa técnica.

Además, en esa misma oportunidad, se dejó constancia que no compareció representante alguno de la AFIP-DGA en su calidad de supuesta damnificada, pese a encontrarse debidamente notificada, como así también de la presentación efectuada de modo previo a la audiencia por parte del mencionado organismo, a partir de la cual se opuso a la reparación integral del perjuicio en los términos de la norma aludida precedentemente.

4.- Que, en tal ocasión, sobre la base de los fundamentos detallados en el acta respectiva (a la que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias), la defensa de R. RUEDA VIGABRIEL postuló la reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal y, consecuentemente, ofreció la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000) a abonar en dos cuotas iguales en favor de la AFIP-DGA y, en caso de negativa de ese organismo de recibir ese dinero, en beneficio de una entidad de bien público, postulando a su vez el abandono de la mercadería secuestrada en las presentes actuaciones en favor del Hogar “Amparo Maternal” sito en la calle Bavio 2816 de esta ciudad, todo lo cual fue ratificado personalmente por parte de la nombrada en el marco de la audiencia.

5.- Que, a su turno y sobre la base de los fundamentos que también se desprenden del acta referida (a los cuales se remite por las mismas razones indicadas en la consideración anterior), la representación del Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento respecto a la solución postulada por la defensa de R. RUEDA VIGABRIEL bajo las condiciones en que fuera ofrecida, y postuló que la mercadería secuestrada

² Siguiendo las directivas del Fiscal General Dr. Gabriel PEREZ BARBERÁ, interinamente cargo de la Fiscalía N° 2 actuante, en los términos del art. 51 de la ley N° 27.148.



en las presentes actuaciones sea puesta a disposición de del Hogar “Amparo Maternal” sito en la calle Bavio 2816 de esta ciudad; por lo tanto, consideró que, una vez cumplidos tales requisitos, estarían dadas las condiciones para extinguir la acción penal por la vía de la reparación integral (conf. art. 59 inc. 6 del C.P. y el art. 22 del C.P.P.F.).

6.- Que, en ese contexto y a los fines de analizar la cuestión traída a estudio, cabe recordar -en primer lugar- que el inciso 6° del art. 59 del Código Penal establece que “...*La acción penal se extinguirá ...Por conciliación o reparación integral perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondiente...*”.

7.- Que, en lo que atañe al instituto de la reparación integral, es dable señalar que se comparte el criterio establecido por las Salas I, II y IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que su aplicación se encuentra regulada en las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, que configura, actualmente, la ley procesal correspondiente, en los términos antes indicados³.

En prieta síntesis, uno de los integrantes de la referida Alzada⁴ (cuyos argumentos se comparten y, por ende, deberán considerarse parte integrante de la presente) indicó – en lo sustancial y en relación al Código Procesal Penal Federal que “...*más allá de que la implementación del mencionado código –a excepción de los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222- se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (cfr.*

³ Conf. C.F.C.P., Sala I, causa N° CPE 649/2017/T01/CFC1 caratulada: “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar SA y otro s/recurso de casación”, Reg. 184/20, Rta. El 13/03/2020; Sala II, causa N° CCC 72295/2015/T01/CFC1 caratulada “Endendijk, Marcela Elizabeth y otros sobre infracción art. 302”, reg. 1717/20, Rta. El 22/10/20; y Sala IV, causa N° CCC 25020/2015/T01/CFC1 caratulada “Villalobos, Gabriela Paola y otro s/defraudación”, registro n° 1119/17, rta. el 29/08/2017.

⁴ Conf. C.F.C.P. Sala I, causa N° CPE 649/2017/T01/CFC1 caratulada: “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar SA y otro s/recurso de casación”, Reg. 184/20, Rta. El 13/03/2020.



Ley 27.150, decreto 257/2019 y resol 2/19), tanto dicha normativa como la ley de fondo en cuestión se encuentran vigentes y las partes pueden invocar los derechos allí consagrados...” y que “...Es que, aún antes del dictado de la resolución 2/19, una interpretación distinta a la aquí sostenida – por la que se sostenga que la operatividad del inc. 6 del art. 59 del C.P. depende de que el C.P.P.F. se encuentre implementado en la jurisdicción de que se trate- habría afectado el principio de igualdad ante la ley. Esta conclusión armoniza, a mi juicio, de la mejor manera las normas en trato y, a su vez, resulta más beneficiosa para el imputado y, por ende, acorde al principio por homine de raigambre constitucional...”.

8. Que, sentado cuanto antecede, en atención a la existencia de un acuerdo absoluto entre la nombrada R. RUEDA VIGABRIEL, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a cómo debe concluir la presente causa, cabe señalar que, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar la propuesta presentada por la parte imputada y receptada favorablemente por la representante del Ministerio Público Fiscal (y a continuar sin impulso externo alguno con la sustanciación de las actuaciones) implicaría un notorio desborde por parte de la función jurisdiccional.

9.- Que, en efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia



jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

10.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación⁵, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido⁶ y cuando instruye sumario de oficio⁷, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un planteo de reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6° del C.P., aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquél se sustentó cuando, como en el caso, no media oposición alguna por las partes legítimamente constituidas en el proceso y no media tampoco impulso externo alguno para continuar con la sustanciación de la causa. Al respecto, cabe reiterar que la A.F.I.P.- D.G.A. no se ha constituido como parte querellante, reviste el carácter de presunta damnificada y, en tal carácter, no ha comparecido a la audiencia respectiva pese a encontrarse debidamente notificada -sin perjuicio de la presentación recordada en la consideración 3 de la presente-.

11.- Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “sub lite” (ya que no se trataba de una decisión dictada como consecuencia de un planteo de reparación integral), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el acusador,

⁵ Confr. C.S.J.N. “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García” fallos 317:2043, “Cattonar” Fallos 318:1324 y “Mostaccio” Fallos 327:120.

⁶ Confr C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos327:5863

⁷ art. 195 del C.P.P.N.



por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “L. J. A. s/recurso de casación”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/07/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/07/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

12.- Que, por otra parte, y atendiendo a la postura vertida por la representante del Ministerio Público Fiscal, también cabe recordar lo explicado (aunque en referencia a otra clase de situaciones) en cuanto a que *“...el Ministerio Público Fiscal es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley...”*.

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (Cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p 631 y ss)”⁸.

⁸ Conf. C.F.C.P. SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, reg. N° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto Dr. Borinsky



13.- Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado⁹.

14.- Que, ante el estado de cosas descripto, cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

15. Que, en tal sentido, partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión...*”¹⁰, no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal expresada en la audiencia celebrada supera el referido control de logicidad y fundamentación (con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión).

16. Que, consecuentemente, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e

⁹ Conf. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

¹⁰ Conf. FOLGUEIRO, Hernán L., La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba”, L.L. DJ 29/3/2006, 818



innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas) no caben dudas respecto a que, como se dijera, aquella efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

17. Que, con relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García¹¹, Guillermo J. Yacobucci¹² y Augusto M. Diez Ojeda¹³; sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

18. Que, en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde estar a lo acordado, entre el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, suspender la acción penal seguida a la nombrada R. RUEDA VIGABRIEL, por el término de tres meses.

19. Que, además, bajo esos mismos argumentos, corresponde tener por abandonada la mercadería secuestrada en las presentes actuaciones en favor del Hogar “Amparo Maternal” sito en la calle Bavio 2816 de esta ciudad y disponer que, en el plazo aludido en la consideración anterior, la imputada R. RUEDA VIGABRIEL proceda a abonar la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000), en dos cuotas iguales, en concepto de reparación del daño, en la cuenta que informe la AFIP-DGA en caso de estar interesada en dicho pago o, en su defecto, en la cuenta que posteriormente indique este Tribunal, con la obligación de aportar las constancias de cumplimiento respectivas.

¹¹ en C.F.C.P., Sala II Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹² en C.F.C.P. Sala II, Causa nro. 13.655 NIGRO, Pablo Daniel s/recurso de casación”, Reg. N° 18.915, del 12/07/2011.

¹³ en C.F.C.P. Sala IV, Causa nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.



20.- Que, en función de lo indicado en la consideración anterior, corresponde requerir a la AFIP-DGA que, en el plazo de tres días y sin perjuicio de lo manifestado en el escrito presentado en fecha 24/5/24, informe si se encuentra interesada en que la suma ofrecida por R. RUEDA VIGABRIEL en concepto de reparación integral (\$ 1.800.000, a abonar en dos cuotas iguales) sea depositada en una cuenta del organismo y, en tal caso, ponga en conocimiento el número de la cuenta respectiva y las datos correspondientes para efectuar las transferencias o depósitos correspondientes, y hacer saber a esa dependencia que, en caso de silencio, se considerará que no existe interés y se dispondrá cuanto corresponda en orden al destino de tales fondos.

21. Que, asimismo, cabe disponer que, una vez cumplida la obligación aludida en la consideración 19, los autos pasen a resolver en función de lo previsto por el inciso 6° del art. 59 del Código Penal.

22. Que, finalmente, en función de lo que se resolverá por la presente, corresponde dejar sin efecto la audiencia de debate fijada en las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

I. SUSPENDER la acción penal seguida a R. RUEDA VIGABRIEL, cuyas demás condiciones obran en autos, por el plazo de tres meses.

II. TENER POR ABANDONADA la mercadería secuestrada en las presentes actuaciones en favor del Hogar “Amparo Maternal” sito en la calle Bavio 2816 de esta ciudad y **DISPONER** que, en el plazo indicado en el punto anterior, la imputada R. RUEDA VIGABRIEL proceda a abonar la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000), en dos cuotas iguales, en concepto de reparación del daño, en la cuenta que informe la AFIP-DGA en caso de estar interesada en dicho pago o, en su



defecto, en la cuenta que posteriormente indique este Tribunal, con la obligación de aportar las constancias de cumplimiento respectivas.

III. REQUERIR a la AFIP-DGA que, en el plazo de tres días y sin perjuicio de lo manifestado en el escrito presentado en fecha 24/5/24, informe si se encuentra interesada en que la suma ofrecida por R. RUEDA VIGABRIEL en concepto de reparación integral (\$ 1.800.000, a abonar en dos cuotas iguales) sea depositada en una cuenta del organismo y, en tal caso, ponga en conocimiento el número de la cuenta respectiva y las datos para efectuar las transferencias o depósitos correspondientes, haciendo saber a esa dependencia que, en caso de silencio, se considerará que no existe interés y se dispondrá cuanto corresponda en orden al destino de tales fondos.

IV. DISPONER que, una vez cumplida la obligación aludida en el punto II, los autos pasen a resolver en función de lo previsto por el inciso 6° del art. 59 del Código Penal.

V. DEJAR SIN EFECTO la audiencia de debate fijada en las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese y déjese constancia de lo resuelto en el principal.

Ante mí:

